

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2022, decidió rechazar la demanda de la referencia por competencia, comoquiera que la parte demandante modificó la demanda, en el sentido de indicar en su juramento estimatorio que las pretensiones eran de mayor cuantía, atendiendo al avalúo catastral y la tasación de los frutos dejados de percibir como indemnización, generando así la mayor cuantía, por lo cual, ordenó remitir nuevamente el expediente a este despacho para conocer sobre el mismo, habida cuenta que inicialmente no se tuvo conocimiento de lo modificado por el demandante.

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL- REIVINDICATORIO**

Demandante: **HERNÁN DARIO ROLDAN ZABALA**

Demandado: **GABRIEL GARCÍA**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00127-00

Sustanciación No. 761

Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos con la modificación que presentó el demandante ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, este Despacho se ratificará en la decisión adoptada mediante auto proferido el 15 de julio de 2022, en el sentido de rechazar la demanda por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El titular del precitado Juzgado, mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, consideró que el asunto de la referencia, debe ser remitido a esta instancia nuevamente, atendiendo a las reglas de competencia por cuantía, la cual excede los 150 SMLMV, al efecto, argumentó que la pretensión de reivindicación del bien inmueble objeto del litigio tiene un avalúo catastral de \$ 53.328.000 y adicional a ello se pretende el reconocimiento y pago de los frutos dejados de percibir por unas cosechas de café, las cuales según el juramento estimatorio fueron tasados en \$ 154.397.300, lo que sobrepasa los 150 SMLMV, coligiendo que se trata de un asunto de mayor cuantía, por lo que es competente el Juez Civil del Circuito, de conformidad con numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 26 *íbidem*, establece: “... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”, es decir, que la cuantía para esta clase de asuntos, es decir, el reivindicatorio, itérese, se determina por el avalúo catastral, pues al discutirse el dominio o la posesión del bien, debe aplicarse la regla de la precitada norma para determinar la competencia como se indicó en auto proferido por esta judicatura el 15 de julio de 2022 y para el caso *sub examine*, el valor del avalúo catastral para el año 2022 del inmueble materia de litigio asciende a \$53.328.000, monto que no supera los 150 SMLMV.

Aunado a ello, debe indicarse que la regla de determinación de competencia que indica el Juzgado Segundo Civil Municipal, esto es, por la cuantía de las pretensiones, es exclusivamente para los asuntos que contienen pretensiones dinerarias, las cuales, si bien fueron modificadas por el demandante en su escrito de subsanación, empero, la pretensión principal en este caso, versa sobre las reglas previstas en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., para efectos de la determinación de la competencia y las cuales deben ser las aplicadas al tema en cuestión, dado que es la **norma especial** para este tipo de asuntos.

Delimitados los anteriores argumentos, se colige que el presente asunto se trata de uno de menor cuantía, y que como se indicó inicialmente con el rechazo de la demanda, el conocimiento de la misma, le corresponde al Juez Civil Municipal, por razón de la cuantía, motivo por el cual, estese a lo resuelto en auto proferido el 15 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la respectiva remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales a quien ya le correspondió por reparto, con la advertencia de que deberán atender lo reglado en inciso 3 del artículo 139 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto proferido el 15 de julio de 2022, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, a quien ya había correspondido por reparto el presente asunto.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b59167f2e98e0cdd1957462cef9981d3f574bebcf762943e4bdcc2badd13d6**

Documento generado en 03/10/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>